GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2024-09947965-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 22 de Marzo de 2024

Referencia: Expediente número 2360-0185162/2019 "CLUB DE CAMPO LOS PINGÜINOS S.A."

Y VISTOS: el expediente número 2360-0185162, año 2019, caratulado "CLUB DE CAMPO LOS PINGÜINOS S.A."**.**

Y RESULTANDO: Que, a fojas 647, se elevan las presentes actuaciones a este Tribunal (Conf. Art. 121 del Código Fiscal), con motivo del recurso de apelación interpuesto a fojas 2/11 del Alcance 1 que corre como fs. 629 (Conf. art. 115 Inc. "b" del citado código) por el Dr. José María Sferco; en representación de la firma "CLUB DE CAMPO LOS PINGüINOS S.A." y de Pablo Dusserre, Federico Braun Seeber, Enrique Braun Estrugamou, Miguel Carlos Blanco, Julio Condomi Alcorta, Gustavo Krieger, Néstor Daniel Prieto y Federico Irrgang contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1378/22 del 14 de marzo de 2022 dictada por el Departamento Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto, la Autoridad de Aplicación determinó las obligaciones fiscales de la firma " CLUB DE CAMPO LOS PINGÜINOS S.A.", CUIT N° 30-66188308-8, como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a los períodos 2015 (diciembre), 2016 (enero a diciembre), 2017 (enero a diciembre) y 2018 (enero a abril) por el ejercicio de la actividad verificada de " Servicios Inmobiliarios Realizados por cuenta propia, con Bienes Propios o Arrendados NCP" (Código NAIIB: 681098) y la actividad de "Servicios Inmobiliarios Realizados por Cuenta Propia, con Bienes urbanos Propios o Arrendados NCP" (Código NAIIB N°: 681098) .

Así, estableció diferencias a favor del Fisco provincial por la suma de pesos Nueve

millones ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos setenta con veinte centavos ($9.185.470,20) y aplicó una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del monto omitido (Conf. Art. 61, primer párrafo, del Código Fiscal). Finalmente, declaró la responsabilidad solidaria e ilimitada de los Sres.: Dusserre Pablo, Braun Seeber Federico, Braun Estrugamou Enrique, Condomi Alcorta Julio, Blanco Miguel Carlos, Prieto Néstor Daniel, Irrgang Federico y Krieger Gustavo, en el carácter de Presidente, Vicepresidente y Directores de la firma respectivamente, en los términos y con el alcance previsto por los artículos 21 inciso 2, 24 y 63 del citado código).

Que a fojas 649, se dejó constancia de que la causa fue adjudicada a la Vocalía de la 3ra. Nominación, a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, en su condición de Vocal subrogante (Conf. Ac. Extraordinario N° 100/2022 -art. 1°; quedando radicada en la Sala I de este Tribunal. Asimismo, se tuvo por acreditada la representación invocada por el Dr. José María Sferco respecto de “CLUB DE CAMPO LOS PINGÜINOS S.A.”, en virtud de la copia del poder adjuntado a fs. 538/544.

Que mediante la misma providencia, bajo el apartado IV, se resolvió que al no haberse invocado el instituto previsto en el artículo 48 del C.P.C. y C. -, ni justificado la representación del Dr. José María Sferco, respecto de los Sres. Pablo Dusserre, Federico Braun Seeber, Enrique Braun Estrugamou, Miguel Carlos Blanco, Julio Condomi Alcorta, Gustavo Krieger, Néstor Daniel Prieto y Federico Irrgang, al momento de la interposición del recurso de apelación, se los tiene por no presentados; ello en virtud del artículo citado y art. 13 del Decreto ley 7647.

Seguidamente, con la copia de los poderes acompañados a fs. 633/641, se tiene por acreditado el carácter invocado por el Cr. César Roberto Litvin en su presentación de fs. 632, como apoderado de la firma “Club de Campo Los Pingüinos S.A”, y de los Sres. Pablo Ernesto Dusserre y Enrique Braun Estrugamou. Se intima a la recurrente a que en el plazo de diez (10) días, acredite el pago de la contribución establecida en el artículo 12 inciso g) “in fine” de la Ley 6716 (T. O. Decreto 4771/95 y sus modificatorias), que asciende a la suma de pesos veintidós mil cuarenta y cinco ($22.045), bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso que se produjere la caducidad del procedimiento en esta instancia (art. 15 de la Ley citada, 318 del CPC y C y art. 127 del Decreto-Ley 7647/70 y sus modificatorias). Finalmente, se intima al Dr. José María Sferco al pago del anticipo previsional (art. 13 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95 y sus modificatorias), bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la Caja Profesional respectiva y se cumpla con lo prescripto por el artículo 10 del Reglamento de Procedimiento T.F.A.B.A., bajo apercibimiento de Ley (art. 127 Ley 7647); quedando todo debidamente notificado, según constancias de fs. 650/655.

Que la Sala, para entender en esta revocatoria la Sala se integra con Dr. Angel C. Carballal, Vocal de !ra Nominación y con el Dr. Pablo Germán Petraglia en carácter de Conjuez. (Acuerdo Ordinario N° 61/23, Acuerdo Extraordinario N° 102/22)

Y CONSIDERANDO: I.- Que, a fs. 656/690, se presenta el Cr. César Roberto Litvin, en su carácter de apoderado de "Club de Campo Los Pingüinos S.A." y de los Sres. Pablo Dusserre, Federico Baun Seeber, Miguel Carlos Blanco, Enrique Braun Estrugamou, Julio Condomi Alcorta, Gustavo krieger, Néstor Ángel Prieto, y en carácter de gestor procesal del Sr. Federico Irrgang, adjuntando las copias de los poderes correspondientes a fs. 663/679.

Que mediante el escrito mencionado, interpone recurso de reposición en los términos del artículo 89 de la Ley 7647 contra la providencia de fs. 649, dictada el 17 de septiembre de 2023, fundamentando que la misma debe ser revocada toda vez que en ella se resuelve que los presuntos responsables solidarios no han invocado la figura del gestor de negocios consagrada en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, cuando en rigor la norma citada no exige tal invocación.

Expone que habiendo sido interpuesto el recurso de apelación el 4 de abril de 2022, por el Dr. José María Sferco, en representación de la firma y de los responsables solidarios; el 28 de junio de 2023, se acompañó una nota firmada por los Sres. Pablo Dusserre, Federico Braun Seeber, Miguel Carlos Blanco, Enrique Braun Estrugamou, Julio Condomi Alcorta, Gustavo Krieger, Néstor Daniel Prieto y Federico Irrgang por medio de la cual se ratificó en todos sus términos la presentación efectuada por el Dr. José María Sferco en carácter de gestor procesal, ello en cumplimiento de la manda del artículo 48 del C.P.C.y C. de la Pcia. de Bs. As..

Destaca que el único requisito contemplado por la normativa es la ratificación en el plazo estipulado, circunstancia que afirma, estar acreditada en autos.

Subraya que no puede quedar dudas que al ratificarse la gestión dentro de los sesenta días posteriores a la interposición del recurso de apelación, debe considerarse que los responsables solidarios han presentado sus defensas en tiempo y forma, motivo por el cual, concluye que no cabe tenerlos por no presentados en el marco del presente procedimiento; señalando a mayor abundamiento que el acto impugnado se funda exclusivamente en una cuestión formal, es decir, no esencial.

Reprocha que ante el entendimiento de la existencia de un error en la presentación realizada, bien pudo este Tribunal, remitirse a la norma citada y, requerir que aquella

cuestión sea corregida y no en forma arbitraria e injustificada, resolver tener por no presentados a los responsables solidarios, en clara violación de los derechos a favor del administrado que rigen en el marco de las actuaciones administrativas, tales como el principio de informalismo y razonabilidad.

Sostiene, que no existe duda alguna que el Dr. Sferco ha actuado en carácter de gestor, sin perjuicio del modo en que se ha expresado, y señala como prueba de ello, no sólo las defensas que ha opuesto en relación a los responsables solidarios y su posterior ratificación, sino que también los ha defendido en la etapa administrativa previa. Por lo expuesto, el acto que se recurre da cuenta del excesivo rigor formal en que el mismo se funda.

Asimismo pone de resalto que la interpretación restrictiva que se desprende del acto que impugna importaría desconocer las defensas opuestas, las cuales han sido consideradas por la misma Sala en un caso idéntico al presente para dejar sin efecto la responsabilidad solidaria endilgada por el Organismo Fiscal de la mayoría de los aquí involucrados, por idénticos ajustes practicados por los períodos fiscales 2013 a 2015.

Que en atención a lo expuesto, solicita se revoque el acto recurrido habida cuenta del excesivo rigor formal en que se funda y se dicte un nuevo acto ajustado a derecho.

Deja formulada la reserva para ocurrir ante la SCJBA (conf. art. 161 inc 1 y 3 de la Constitución Provincial y normas accesorias.).

II.- Que corresponde a esta Sala, decidir si se ciñe a derecho lo resuelto en las presentes actuaciones, por la providencia de fs. 649, en su punto IV, en virtud de la presentación efectuada por el Cr. César R. Litvin, en representación de la firma y de los Sres. Dusserre, Braun Estraugamou, Federico Braun Seeber, Miguel Carlos Blanco, Julio Condomi Alcorta, Gustavo Krieger y néstor Daniel Prieto, según copia de poderes obrantes a fs. 633/641 y 663/679 y como Gestor del Sr. Irrgang (art. 48 CPC yC), mediante la cual impugna lo allí resuelto.

Que el punto IV de la providencia que se recurre, establece: *"Al no haberse invocado el instituto previsto en el art. 48 del CPCC -"Gestor"- ni justificado la representación del Dr. José María Sferco, respecto de los Sres. Pablo Dusserre, Federico Braun Seeber, Enrique Braun Strugamou, Miguel Carlos Blanco, Julio Condomi Alcorta, Gustavo Krieger, Néstor Daniel Prieto y Federico Irrgang, al momento de la interposición del remedio procesal, se los tiene por no presentados; ello en virtud del artículo citado y art. 13 del Decreto ley 7647".*

Así, se impone analizar si el recurso de apelación deducido por el Dr. José María

Sferco en representación de los Sres. Pablo Dusserre, Federico Braun Seeber, Enrique Braun Strugamou, Miguel Carlos Blanco, Julio Condomi Alcorta, Gustavo Krieger, Néstor Daniel Prieto y Federico Irrgang contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1378/22, reúne los requisitos de admisibilidad esenciales que debe contener la pieza recursiva a fin de generar efectos jurídicos.

Que en este contexto, debe tenerse presente las pautas que establecen las normas que rigen el procedimiento administrativo en la Provincia de Buenos Aires (Decreto-Ley 7647/70) y que son aplicables al caso por remisión del artículo 4° del Código Fiscal -T.O. 2011. Al respecto, el Decreto-Ley 7647/70, en su artículo 13 dispone que: *"La persona que se presente en las actuaciones administrativas por un derecho o interés que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada..."*.

Que seguidamente, el artículo 14 del Decreto-Ley citado establece: *"Los representantes o apoderados acreditarán su personería desde la primera intervención que hagan a nombre de sus mandantes, con el instrumento público correspondiente, o con carta-poder con firma autenticada por la Justicia de Paz, o por escribano público".*

Que dicha exigencia constituye un requisito de admisibilidad formal del recurso de apelación.

Ahora bien, habida cuenta de la presentación realizada por el Dr. José María Sferco, en cuanto a la cuestión de la representación de los Sres. Pablo Dusserre, Federico Braun Seeber, Enrique Braun Strugamou, Miguel Carlos Blanco, Julio Condomi Alcorta, Gustavo Krieger, Néstor Daniel Prieto y Federico Irrgang, entiendo cabe recordar que el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable supletoriamente al presente procedimiento por imperio del artículo 4° del Código Fiscal -T.O. 2011-, es claro en su redacción al consagrar a esta posibilidad, como excepcional, a saber: *"Artículo 48. En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta (60) días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados"*

Es dable mencionar que, conforme antecedentes de este Cuerpo, la figura del gestor procesal se encuentra prevista para situaciones de emergencia, debiendo dicha facultad y su aplicación ser entendida y analizada restrictivamente. *E*n dicha inteligencia, observo que al interponerse el recurso de apelación en representación de los Sres. Pablo Dusserre, Federico Braun Seeber, Enrique Braun Estrugamou,

Miguel Carlos Blanco, Julio Condomi Alcorta, Gustavo Krieger, Néstor Daniel Prieto y Federico Irrgang, lo hace sin acompañar ningún poder que lo invista de tal calidad para representar los derechos de los sujetos mencionados, con lo cual a priori, carecería al momento de la interposición del recurso de apelación, de legitimación procesal para acudir en nombre de tales personas; a dicha falencia, se le adiciona que tampoco hace mención expresa de estar actuando investido de la calidad de Gestor de negocio, en virtud del artículo 48 del C.P.C.y.C., por alguna de las consabidas circunstancia urgentes, por las cuales se lo invoca, tales como ausencia temporal del país o radicación en el extranjero, enfermedad o convalecencia física que impida a los accionantes actuar por sí o acudir para otorgar los respectivos poderes de representación legal requeridos por la normativa.

En este sentido, el letrado presentante afirma en el acápite **"I. Personería (ART. 14, LEY 7647)"** del libelo recursivo que "*La personería invocada (...)se encuentra justificada en las precitadas actuaciones fiscales mediante copias fieles de instrumentos válidos a tal efecto*". Sin embargo, advierto que en la oportunidad en que presenta el descargo de rito (vide fs. 527/545) a la Resolución de Inicio del Procedimiento Administrativo y Sumarial Nº 6763/21, con fecha 6 de diciembre de 2021, el Dr. Sferco, lo hace también, mediante la invocación expresa del artículo 48 del CPC y C, luciendo la ratificación de dicha gestión a fs. 631, con fecha 28 de junio de 2022, según indicación del sello fechador.

En este contexto, para que la presentación en el carácter invocado posea vitualidad jurídica, resulta necesario que quien se invista de la calidad de gestor, exprese las razones que justifiquen la seriedad de la petición y la urgencia de su intervención a pesar de carecer de representación. En otras palabras, el artículo 48 del C.P.C. y C. no funciona automáticamente y su uso discrecional atentaría contra la naturaleza jurídica del instituto, en lo relativo a su carácter de excepcionalidad fundada en razones de imposibilidad, necesidad y urgencia.

Que en refuerzo de lo expuesto, es dable resaltar que el plazo de sesenta días, establecido por el citado artículo, para que el gestor presente los instrumentos que acrediten su personería, o en su defecto, se ratifique su gestión por la parte, es de carácter perentorio, sin que se requiera para iniciar su transcurso, decreto judicial, petición de parte o notificación alguna (art. 155 CPCyC), dicho término debe contarse desde la primera actuación del gestor, es decir desde la primera oportunidad en que se acompaña el primer escrito, invocando el beneficio que otorga el artículo 48 del Código Ritual (11/05/06 "Fontana Yamil Josefa c/ Rey, Juan Eduardo y otros s/ Daños y Perjuicios).

Así por las circunstancias descriptas, concluyo que la simple nota adjuntada con posterioridad a fs. 630, por los Sres. Pablo Dusserre, Federico Braun Seeber, Miguel

Carlos Blanco, Enrique Braun Estrugamou, Julio Condomi Alcorta, Gustavo Krieger, Néstor Daniel Prieto y Federico Irrgang por medio de la cual pretenden ratificar la presentación efectuada por el Dr. José María Sferco en su representación, no logra a criterio del suscripto subsanar los defectos formales del libelo recursivo obrante a fs. 2/11 del Alcance 1 que corre como fs. 629.

Que, por su parte, en conteste al agravio vinculado a la necesidad de una intimación previa, en oportunidad del examen de admisibilidad del recurso de apelación; recuerdo que, atento a lo dispuesto en los párrafos 2° y 3° del artículo 121 del Código Fiscal, el Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelación de la Pcia. de Bs. As. (B.O 28/03/2000), en su artículo 11, establece: *"En caso de existir defectos formales en la presentación, el vocal instructor* ***podrá*** *intimar al recurrente a fin de que los subsane en el plazo de diez (10) días, bajo el apercibimiento a que hubiere lugar"* , (el resaltado me pertenece).

Sin embargo, y no obstante ello, advierto que la deficiencia formal vinculada a la representación invocada pudo haber sido subsanada mediante el recurso bajo análisis, acompañando los correspondientes poderes otorgados en favor del Dr. Sferco, vigentes a la fecha de interposición del recurso de apelación pertinente, circunstancia esta que se ha omitido nuevamente.

El Anexo I de fs. 662/679, constituye la única documental que se adjunta al recurso de revocatoria, conformado por simples copias de poderes otorgados por los sujetos responsables solidarios por derecho propio y por la firma “Club de Campo Los Pingüinos S.A”, favor del Cr. César Roberto Litvin, de fecha posterior a la interposición del Recurso de Apelación deducido por el Dr. Sferco, que si bien pudo involuntariamente haber cometido un error, el yerro pudo ser subsanado por el Cr. Litvin si se hubiera munido de los instrumentos válidos otorgados por los sujetos responsables solidarios a favor del letrado mencionado, y los hubiera adjuntado al mentado Anexo I; circunstancia que no aconteció en autos y que no puede quedar sobreentendida como pretende el Cr Litvin al decir, que: *"...no caben dudas que el Sr. Sferco actuó en carácter de gestor, prueba de ello es no sólo las defensas opuestas en relación a los responsables solidarios y su posterior ratificación, sin que los mismos también fueron defendidos por aquél en la etapa administrativa previa."*.

Cabe reiterar que el Dr. Sferco en el marco del Procedimiento Determinativo y Sumarial también actuó en calidad de gestor en virtud del art. 48 CPC y C, careciendo de los poderes válidos pertinentes para actuar en representación de terceros, en aquélla oportunidad. A mayor abundamiento, no puede soslayarse que el plazo de sesenta días requerido por la norma citada precedentemente, se encontraba vencido al tiempo de la ratificación (fs. 631), de lo actuado por el Dr. Sferco en la etapa procedimental, quedando desvirtuada la defensa intentada por el

Cr. Litvin en dicho tramo de su presentación.

Por los fundamentos abonados, corresponde declarar ajustada a derecho la providencia del 17 de septiembre de 2023, de fs. 649 (Punto IV), y consecuentemente pronunciarme a favor de la inadmisibilidad formal del Recurso de Apelación interpuesto a fojas 2/11 del Alcance 1 que corre como fs. 629 (Conf. art. 115 Inc. “b” del citado código) por el Dr. José María Sferco; en representación de Pablo Dusserre, Federico Braun Seeber, Enrique Braun Strugamou, Miguel Carlos Blanco, Julio Condomi Alcorta, Gustavo Krieger, Néstor Daniel Prieto y Federico Irrgang contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1378/22 del 14 de marzo de 2022, lo que así declaro.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por César R. Litvin, en carácter de apoderado de CLUB DE CAMPO LOS PINGÜINOS S.A. y de los Sres. Pablo Dusserre, Federico Braun Seeber, Miguel Carlos Blanco, Enrique Braun Strugamou, Julio Condomi Alcorta, Gustavo Krieger, Néstor Ángel Prieto y en carácter de gestor de negocio de Federico Irrgang, contra la providencia de fs. 649, dictada el 17 de septiembre de 2023. 2) Declarar la Inadmisibilidad formal del Recurso de Apelación interpuesto por el DrJosé María Sferco; en representación de Pablo Dusserre, Federico Braun Seeber, Enrique Braun Strugamou, Miguel Carlos Blanco, Julio Condomi Alcorta, Gustavo Krieger, Néstor Daniel Prieto y Federico Irrgang contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1378/22 del 14 de marzo de 2022. Regístrese y notifíquese. Cumplido, vuelvan las actuaciones para la prosecución de su trámite.

Digitally signed by CRESPI Rodolfo Damaso
Date: 2024.03.19 15:20:54 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodolfo Crespi
Vocal titular
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CARBALLAL Angel Carlos
Date: 2024.03.19 16:51:09 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Angel Carballal
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by PETRAGLIA Pablo German
Date: 2024.03.21 20:03:46 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Pablo Germán Petraglia
Conjuez Art. 8 LEY 7603
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by ROMERO María Verónica
Date: 2024.03.22 13:02:16 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.22 13:02:18 -03'00'

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Providencia

Número: PV-2024-09952553-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 22 de Marzo de 2024

Referencia: Expediente número 2360-0185162/2019 “CLUB DE CAMPO LOS PINGÜINOS S.A.”

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2024-09947965-GEDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2517 .---

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.22 13:13:58 -03'00'

Verónica Romero
Secretaria
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS, ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2024.03.22 13:13:51 -03'00'